



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	730012502-0032022-0083000
INVESTIGADO:	PABLO EMILIO ZUNIGA MAYOR
CARGO:	EXJUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ
QUEJOSO:	VICTOR EDGAR BELLO BELLO
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.005-24 de la fecha	

Ibagué, febrero 14 de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **PABLO EMILIO ZUNIGA MAYOR** en calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja disciplinaria presentada por el señor Víctor Edgar Bello Bello en contra de Pablo Emilio Zuniga Mayor en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, en la que indicó:³

“El señor Juez Promiscuo de Carmen de Apicalá, no le ha dado tramite a dos incidentes de desacato en 3 folios de tutela, allego copia de los memoriales por medio de los cuales le estoy radicando los incumplimientos a las solicitudes de incidente de desacato.

El señor Juez Pablo Emilio Zuniga Mayor, está obstruyendo la justicia al no

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

dar cumplimiento a la Ley, no garantiza el debido proceso y permite que funcionarios públicos no den el cumplimiento a sentencia judicial es decir que al no cumplir la sentencia se incurra en el delito de fraude a resolución judicial. El señor Juez ha incurrido en faltas gravísimas violando reserva procesal, entregando información reservada y colocándose en indefensión en los procesos que se ventilan en su Despacho y favoreciendo al parecer presuntamente a la constructora Apicalá S.A.S. Esta queja la puedo ampliar en el momento que ustedes lo requieran.”

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, la actuación disciplinaria se adelanta en contra de **PABLO EMILIO ZUNIGA MAYOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.215.385 en calidad de **EXJUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 255 del 07 de octubre de 2022⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 07 de octubre de 2022⁶.

2.- Por auto de fecha 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Pablo Emilio Zuniga Mayor en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.⁷

Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios de Pablo Emilio Zuniga Mayor.⁸
- Base de datos Kactus y efinomina del disciplinable.⁹
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.¹⁰
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas dentro de las acciones de tutela con radicación 2021-00011-00, 2022-00117-00, 2022-00083, 2022-00222 y 2022-00251.¹¹

⁴ Documento 008 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 010 Expediente Digital.

¹¹ Documento 020 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Declaración Juramentada de Edwin Ferro Aranda.¹²
- Aporte material probatorio del quejoso y ampliación de la queja.¹³
- Auto niega solicitud de acumulación.¹⁴
- Aporte material probatorio del quejoso.¹⁵

3.- Por auto de fecha 09 de junio de 2023, se ordenó la prórroga de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019 y se decretaron pruebas de oficio.

En el marco de la prórroga de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Expediente digital del proceso No. 731484089001202200083 de Víctor Edgar Bello Bello contra Germán Mogollón Donoso en su condición de alcalde municipal, secretario de planeación e inspector de policía.¹⁶
- Descargos presentados por Pablo Emilio Zúniga Mayor en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.¹⁷
- Aporte material probatorio del disciplinable.¹⁸
- Respuesta la quejoso frente a la solicitud de acumulación de procesos¹⁹.
- Auto que niega parcialmente la práctica de pruebas solicitadas por el disciplinable.²⁰
- Oficio 0380 del 10 de agosto de 2023, remitido por el secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima en el que relaciona las acciones de tutela que cursaron en ese despacho contra el Dr. Pablo Emilio Zúniga Mayor en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá²¹.
- Oficio No. SSP 144 del 10 de agosto de 2023, remitido por la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el que remiten constancia de acciones de tutela presentadas por Víctor Edgar Bello Bello y Edgar Andrés Bello Cantor.²²
- Relación de todos los fallos de tutela en las demandas constitucionales instauradas por Víctor Edgar Bello Bello y Edgar Andrés Bello Cantor Contra el Dr. Pablo Emilio Zúniga Mayor en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá²³.
- Respuesta del Juzgado 01 Penal del Circuito de Melgar en el que remite link de los expedientes de tutela con radicado 20220012000 y 20220011001.²⁴

¹² Documento 029 Expediente Digital.

¹³ Documento 032 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 037 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 041 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 051 a 053 Expediente Digital.

¹⁷ Documento 054 Expediente Digital.

¹⁸ Documento 056 Expediente Digital.

¹⁹ Documento 061 Expediente Digital.

²⁰ Documento 063 Expediente Digital.

²¹ Documento 066 Expediente Digital.

²² Documento 067 Expediente Digital.

²³ Documento 068 Expediente Digital.

²⁴ Documento 069 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de agosto de 2023, por medio del cual se niega parcialmente la práctica de pruebas solicitadas por el disciplinable.²⁵
- Ogicio SCF.991 en el que se remiten 09 archivos pdf correspondientes a los fallos proferidos en las actuaciones constitucionales instauradas por Víctor Edgar Bello Bello y Edgar Andrés Bello Cantor en contra del doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor como Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.²⁶
- Fallo de fecha 18 de agosto de 2023, proferido por los conjuces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se resuelve la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 25 de abril de 2023, en la acción de tutela promovida por Edgar Andrés Bello Cantor contra los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Melgar y Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.²⁷
- Auto de fecha 08 de septiembre de 2023, por medio del cual se repone parcialmente el auto que decreta la práctica de pruebas solicitadas por el disciplinable.²⁸
- Respuesta de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Carmen de Apicalá.²⁹
- Declaración juramentada de Ana María Lozada.³⁰
- Copia de la Providencia del 15 de abril de 2021, emitida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Ibagué, que ordena el archivo de las diligencias adelantadas con base en la denuncia presentada por Víctor Edgar Bello Bello en contra de Pablo Emilio Zúñiga Mayor.³¹
- Declaración juramentada de Javier Andrés Suarez Buenaventura.³²

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional

²⁵ Documento 071 Expediente Digital.

²⁶ Documento 072 Expediente Digital.

²⁷ Documento 074 Expediente Digital.

²⁸ Documento 076 Expediente Digital.

²⁹ Documento 078 Expediente Digital.

³⁰ Documento 089 Expediente Digital.

³¹ Documento 092 Expediente Digital.

³² Documento 095 Expediente Digital.



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,³³ y 25³⁴ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al doctor **PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR** en calidad de **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por el señor Víctor Edgar Bello Bello en contra del doctor Pablo Emilio Zúñiga Mayor quien fungió como Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al omitir dar trámite a dos inocentes de desacato, al violar la reserva procesal, colocando en indefensión al quejoso en los procesos que se ventilan en esa unidad judicial y favoreciendo presuntamente a la Constructora Epicalá S.A.S

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son*

³³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

³⁴ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—³⁵”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales³⁶.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, el disciplinable presentó un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior de los trámites de tutela en el que señaló:

“En relación al trámite dado a los tres incidentes de desacato de los correspondientes fallos de tutela y que el ciudadano VICTOR EDAGAR BELLO BELLO fincó parte de la queja disciplinaria contra el suscrito, como titular que fui del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá, debo manifestar que pese a la dificultad que he tenido a partir del 29 de mayo de 2023, fecha en que me retiré del cargo, para obtener de la secretaria del juzgado la información adecuada y oportuna para el ejercicio de mi defensa, logré recuperar de mi archivo digital algunas providencias o fallos de los mencionados incidentes de desacato que, como se extracta del cuerpo de los mismos, se eximió de toda responsabilidad a los incidentados por cuanto antes o quizás durante el transcurso del trámite incidental dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en el respectivo fallo.

³⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

³⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Se duele el quejoso que el suscrito, cuando se desempeñó como juez en Carmen de Apicalá se hubiese pronunciado desfavorablemente a sus pretensiones, situación que lo llevó a instaurar queja en mi contra ante esa honorable Sala Disciplinaria, desconociendo abiertamente con su actuar la autonomía judicial sustentada en la Constitución y la Ley. Debe tenerse presente que solamente surten el grado de consulta los fallos de desacato cuando éstos son adversos al incidentado.

Respecto a las demás manifestaciones del quejoso, la cronología de los procesos y actuaciones del suscrito como Juez de Carmen de Apicalá, se resumen así:

En el año 2014 el suscrito, en calidad de juez promiscuo municipal de Carmen de Apicalá, le correspondió conocer de la impugnación de un acta de asamblea general de copropietarios del Conjunto Cerrado Mediterráneo PH de ese municipio, instaurada por el representante legal de la CONSTUCTORA APICALÁ S.A.S, actuación que le correspondió el radicado 2014-00214.

En ese año 2014, la señora ANA MARÍA LOZADA en su calidad de administradora y representante legal del citado CONDOMINIO MEDITERRÁNEO presentó demanda ejecutiva contra EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR, proceso al que le correspondió el radicado 2014-00016.

Luego, en el año 2015, la misma demandante ANA MARÍA LOZANO en calidad de administradora y representante legal del citado CONDOMINIO MEDITERRÁNEO instauró demanda ejecutiva contra EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR.

Inconforme con las decisiones tomadas en los procesos de la referencia por parte del suscrito, como juez promiscuo municipal de Carmen de Apicalá, el demandado Víctor Edgar Bello entabló querrelada en mi contra ante la otrora SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TOLIMA, al considerar que el suscrito como funcionario judicial, al parecer, no había actuado dentro de los parámetros constitucionales y legales en el trámite de los mencionados procesos. Esta querrela disciplinaria fue signada con la radicación numero 11005-2014-00, pero esa Sala Disciplinaria mediante decisión del 26 de marzo de 2015 se ABSTUVO de iniciarme investigación disciplinaria.

Posteriormente, el señor "VÍCTOR EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR", aquí hay una confusión de nombres, por cuanto la realidad es que el padre se llama VICTOR EDGAR BELLO BELLO y el hijo EDGAR ANDRÉS BELLO CANTGOR; hecha la anterior precisión, la verdad es que año 2016 el ciudadano VICTOR EDGAR BELLO BELLO volvió a presentar querrela disciplinaria fue signada con la radicación número 11005-2014-00 pero esa



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Sala Disciplinaria mediante decisión del 26 de marzo de 2015 se ABSTUVO de iniciarme investigación disciplinaria.

*Posteriormente, el señor “VÍCTOR EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR”, aquí hay una confusión de nombres, por cuanto la realidad es que el padre se llama VICTOR EDGAR BELLO BELLO y el hijo EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR; hecha la anterior precisión, la verdad es que año 2016 el ciudadano VICTOR EDGAR BELLO BELLO volció a presentar querrela disciplinaria contra el suscrito, como juez promiscuo municipal de Carmen de Apicalá, asignándosele la radicación 7300-11-102-000-2016-00433, destacando prima facie los honorable magistrados de la Sala Disciplinaria que los hechos coincidían “en un todo con los contenidos y/o plasmados en el radicado **2014-001105-00**”, hechos que ya habían sido ya objeto de ese examen por esa Corporación en donde se abstuvo de iniciar investigación disciplinaria en mi contra, decisión calendada el 26 de marzo de 2015.*

En aras de la brevedad se precisa que la honorable Sala Disciplinaria analizó la actuación del suscrito funcionario en ambos procesos referenciados en párrafos anteriores. Además, precisó:

“(...). Igualmente destaca la Sala la seria y ponderada postura asumida por el señor Juez, Zúñiga Mayor, quien con sus argumentos defendió su actuar al interiores de los diversos procesos que ha conocido y deja en claro que si bien es cierto, los mismos son de mínima cuantía y por esa especialidad no eran susceptibles de apelación, las decisiones allí adoptadas, fueron revisadas por Jueces Constitucionales al interior de diversos amparos, sin siquiera cuestionarse su actuar”. Y sin que en ninguna de las citadas acciones constitucionales haya prosperado, lo cual resalta el cuidado y celo jurídico con que aquellas han sido proferidas...

*“En consecuencia de lo anterior y consecuente con lo decidido en decisión de fondo fechada el día 26 de marzo de 2015, la Sala decide **Terminar** proceso disciplinario en este asunto como quedará reflejado en la parte resolutive de esta providencia y en razón a no existir ningún hecho nuevo a investigar, en el entendido que las denuncias en uno figuran varios quejosos mientras que en el otro directamente es el señor Víctor Edgar Bello Cantor (sic)”.*

(...)

Del contenido de la presente queja se colige que al ciudadano VICTOR EDGAR BELLO sólo le asiste el deseo de importunar y colocar quejas disciplinarias y denuncias penales de manera malintencionada, pues nótese que es la TERCERA OCASIÓN que me denuncia ante esa Corporación por hechos absolutamente infundados, carentes de veracidad, sin que se observe el surgimiento de hecho nuevo que amerite investigación disciplinaria.



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Lo que se denota es un absoluto irrespeto hacía la administración de justicia y contra la dignidad de las personas, tal como cuando afirma sin sonrojo que el suscrito, cuando fungía como juez, se dirigía con el expediente adelantado en su contra debajo del brazo a consultar con la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Melgar, afirmación que es totalmente traída de los cabellos, y sin interesarle al quejoso en lo más mínimo poner en tela de juicio la honorabilidad y respeto de los funcionarios, únicamente porque quiso.

Tampoco es cierto que el suscrito, como juez, haya anunciado mis decisiones a las partes. En ningún momento lo hice, que lo demuestre con hechos, con testigos creíbles y confiables. Menos aún que yo haya asesorado a la parte actora en los procesos tramitados en su contra, ni en ningún otro proceso, bajo el lapso que desempeñé el cargo de juez, porque siempre actué con ética y principios morales, y así seguiré actuando, con honestidad y pulcritud. Debo manifestar que dado mi estado de afectación bronquial que padezco, durante la pandemia y posterior a la misma laboré desde mi hogar, y la comunicación laboral con los empleados del Juzgado se hacía vía virtual, y sólo concurrí de manera física a las instalaciones del Juzgado cuando tuve que realizar diligencias de inspección judicial y llevar a cabo diligencias cautelares de embargo y secuestro, y despachos comisorios.

(...)

No es cierto y es totalmente falsa la aseveración del quejoso BELLO BELLO VICTOR EDGAR cuando dice que yo me burlé de él, ay que soy una persona respetuosa de las demás personas, las trato con la consideración y respeto que merece todo ser humano. La dinámica de un interrogatorio lleva al funcionario a averiguar el porqué de las cosas, a auscultar el por qué y en que circunstancias se produjo uno u otro hecho, pero de ninguna manera sus respuestas fueron objeto de sorna. Esta es otra narrativa falsa para tratar de enlodarme en un hecho que solamente existe en el imaginario de una persona fantasiosa y malintencionada. Mi actuar siempre ha sido la de una persona correcta, educada y de buenas costumbres, y así se lo he enseñado a mi familia.

Tampoco es cierto, lo que planteó en la demanda de tutela que instauró en mi contra recientemente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, el ciudadano EDGAR ANDRÉS BELLO CANTOR-hijo del aquí quejoso, de que mi esposa y mis familiares tienen propiedades en el CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO de la población de Carmen de Apicalá, afirmación malintencionada y falaz.

Por lo tanto, comedidamente le solicito al honorable Magistrado, no acatar la anterior queja por haber sido ya ampliamente debatida por esa Sala Disciplinaria anteriormente y como se aprecia en su proveído del cual transcribí alguno de sus acápite, con el que se descartó cualquier hecho que amerite investigación ni sanción disciplinaria, y tampoco ha surgido hechos nuevo para proceder de conformidad, pues los supuestos hechos con los que



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

el ciudadano BELLO BELLO VICTOR EDGAR desea revivir la referida queja, carecen de veracidad, ya que su actuar es absolutamente temerario.

Es importante destacar como el año 2022 se caracterizó por tener una fuerte temporada invernal que conllevó a que no solamente se dificultara las comunicaciones satelitales e internet, se presentara suspensiones prolongadas del servicio de energía en el oriente del Tolima, sino que en razón de las inundaciones presentadas en la Casa Municipal, en donde funciona el Juzgado, las aguas lluvias y servidas rebosadas entraran a las instalaciones del Juzgado y mojaran dañaran los procesos no obstante estar sobre banquetes de manera, circunstancia atmosférica aunadas las reparaciones locativas impidieron la normal actividad del juzgado, sin contar con la alta carga laboral que se maneja al punto que al finalizar el año 2022 se terminara radicándose 315 demandas, sin contar los procesos en trámite suma superior a la media manejada en el Departamento por otros juzgados de la misma especialidad.

En este orden, honorable Magistrado, no hubo tardanza en el trámite de los incidentes de desacato de los fallos de tutela, se observaron las formas propias de cada proceso, el secretario de planeación, infraestructura y las tics en su oportunidad envió a la Inspección de Policía la información ordenada en el fallo de segunda instancia; lo propio hizo el inspector municipal de policía quien contestó el incidente indicando que en cumplimiento al fallo de tutela se estaba realizando la audiencia de trámite prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; y, en cuanto al tercer incidentado, la administradora del Conjunto Cerrado Mediterráneo informó que una vez se recibió la notificación del fallo de segunda instancia se procedió a dársele al ciudadano BELLO BELLO las razones no se le daba la información requerida, y no fue otra la de no ser copropietario del inmueble por el que presentaba la petición, razones potísimas que llevaron al suscrito, Juez en ese entonces, a eximir de toda responsabilidad a los incidentados. Se repite, se actuó conforme a los cánones constitucionales y legales, en el convencimiento que, de haber obrado de manera distinta, ahí sí estaría el suscrito, muy posiblemente, incurso no sólo en una investigación disciplinaria, sino penal. (...)

El señor Víctor Edgar Bello Bello quejoso dentro de la presente actuación disciplinaria presentó ampliación y ratificación de la queja, en la que manifestó que ha sido víctima junto con su familia por en un tema relacionado con la propiedad horizontal del conjunto cerrado mediterráneo del municipio de Carmen de Apicalá, dice que en ocasiones esos reglamentos de propiedad horizontal vulneran derechos fundamentales. Señaló que el disciplinable incurrió en error judicial, por unas decisiones que tomó en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá en un proceso con radicado 2014-0016 y otro que se adelantó en el año 2015, así como en unas acciones de tutela que interpuso el aquí quejoso. Agregó que presentó la queja por hechos ocurridos en el proceso con radicación 2014-0016, dado que el 15 de julio de 2014, el juez adelantó una diligencia de allanamiento y



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

secuestro en la vivienda ubicada dentro del conjunto cerrado mediterráneo, a pesar de haberse firmado un acuerdo de pago con la administración del conjunto, por lo que considera el juez procedió de manera arbitraria, permitiendo que el cerrajero forzara una ventana, se dañara un televisor hechos de los cuales no quedó registro en el acta de la mencionada diligencia. Dijo que el juez secuestró la propiedad, violando el derecho a la propiedad privada, debido proceso y calidad de vida.

La diligencia fue atendida por la señora Ana María Lozada en calidad de representante legal del conjunto, sin embargo, el quejoso hizo especial énfasis en que para la época de la diligencia la señora Ana María Lozada no era la representante legal según se puede constatar en los certificados de cámara y comercio, pues para ese momento, la representante legal era María Fernanda Díaz de acuerdo a la Resolución 334 de junio 18 de 2014, violentando así derechos fundamentales. Dice que el Juez adelantó la diligencia de secuestro pese a reposar dentro del proceso un escrito referente a un convenio de pago, en la que se solicitó la orden de archivo del proceso, justamente por encontrarse vigente un acuerdo de pago.

En el proceso 2015-002, la representante Ana María Lozada, le da poder al abogado Carlos Mario Restrepo para que inicie el proceso de cobro de sanciones pecuniarias, el juez reconoce a Ana María Lozada como representante cuando no lo era, por lo que considera no hubo legitimación en la causa. El propósito de la demanda era hacer efectiva una sanción por no pañetar una pared medianera, sin embargo, manifestó el quejoso que leyó la ejecución de las sanciones del conjunto, dijo que se incumplió lo establecido dentro del reglamento. Dice que el juez ofende su conocimiento y que esas multas son arbitrarias, que no han sido aprobadas por la asamblea con más del 70%. Se realizaron unos derechos de petición por unas violaciones de licencias urbanísticas, pero señala que por ninguna parte el juez ha permitido que la secretaria de planeación informara si se había cumplido o no con la licencia de construcción por parte de la casa 32. Ha sido objeto de sanciones por conductas temerarias. Dijo que el Juez asesoraba a la secretaria de planeación para que emitieran las respuestas a las solicitudes que él presentaba y que lamentablemente dentro del proceso no pudo intervenir porque estuvo en la UCI por covid, por lo que los quebrantos de salud le impidieron tener una participación activa en los procesos.

También se recepcionó la declaración juramentada de Edwin Ferro Aranda, dijo que es abogado titulado y desde el año 2009 es el secretario en propiedad del Juzgado de Carmen de Apicalá. Dice que en el juzgado solo laboran tres personas, juez, citador y secretario por lo que él tiene labores de sustanciación, ayuda a la elaboración de oficios, recepciona memoriales, sustancia autos interlocutorios, sustanciación de sentencias, colabora con los títulos judiciales, colabora con la estadística del despacho. Frente al trámite de las acciones de tutela 2022-00117 y 2021-011 2022-083. Dice que frente a la primera contra la señora Ana María Lozada, se profirió fallo el 16 de junio de 2022 con recurso de impugnación que fue tramitado por el Juzgado Penal del Circuito revocó el fallo y tuteló los derechos, en razón a esa decisión se inició el incidente de desacato 2022-00222 por petición de



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Edgar Bello en el cual se profirió sentencia el 24 de agosto de 2022, se profirió fallo el 14 de septiembre de 2020 y se notificó donde se exoneró de responsabilidad al representante legal del conjunto mediterráneo. Se refirió también frente a una tutela del 2018, se fallo el 3 de octubre de 2018, en el cual se tuteló para que remitieran los informes para que inspección de policía iniciara el proceso sancionatorio o no por las construcciones que se hubieran hecho, se falló exonerando porque dieron respuesta a la solicitud. Con base en la tutela efectivamente ese despacho nuevamente exoneró de responsabilidad al ingeniero Carlos Alberto Vega el titular de la secretaria de planeación porque se corroboró porque ellos habían enviado los documentos para que se iniciara el proceso sancionatorio. Todos los incidentes se han fallado dentro del término, dice que él trata de hacer caer en error a los funcionarios judiciales, dijo que tiene unas multas que le profirió el Juzgado del Circuito por solicitar que el Juez se declarara impedido en un proceso, por multas y sanciones que ha impuesto el superior jerárquico por actuaciones en contra del despacho.

Señaló que señor Bello presenta entre 10 a 15 tutelas anualmente contra diferentes actores del orden administrativo. Casi todas las tutelas se remiten en impugnación para que se tramiten. Dijo que el juzgado no ha pasado por alto las ordenes de segunda instancia.

Igualmente se escuchó en declaración juramentada a Ana María Lozada quien le manifestó al despacho bajo la gravedad del juramento que fue la representante legal del conjunto mediterráneo entre el año 2011 al 2015. Señaló que el Juez Promiscuo de Carmen de Apicalá acudió al conjunto cerrado en horarios judiciales, y que durante el tiempo que ella fungió como representante legal él ni miembros de su familia tenían propiedades a su nombre y mucho menos participaron de las asambleas. Señaló además que las demandas que se iniciaron en contra del hijo del señor Víctor Edgar Bello Bello, siempre fueron contestadas a través del apoderado de la representante legal el doctor Carlos Mario Restrepo. Enfatizó en que, en diferentes reuniones de asamblea, se escuchaban improperios del aquí quejoso hacía el juez y reiteró que las acusaciones que hacía el señor Víctor Edgar Bello Bello eran fuertes, y en su concepto personal señaló que el doctor Pablo Emilio Zúñiga es un hombre honesto en sus actuaciones.

Por su parte, el doctor Javier Andrés Suarez Buenaventura manifestó a esta Magistratura que se desempeña como inspector de policía de Carmen de Apicalá desde el 18 de enero de 2022. Señaló que el señor Edgar Andrés Bello Cantor presentó una queja contra Fabian Reyes por una presuntas infracciones urbanísticas, en lo referente a una construcción de una vivienda, sin embargo, señaló que el sentido del fallo fue desfavorable al quejoso por falta de argumentos para sancionar. Agregó que no recuerda haber compartido algún espacio con el juez, y frente a las acciones de tutela señaló que mínimo llegaron de 3 a 4 tutelas en contra del despacho por los mismos hechos, no obstante, el despacho fallo desfavorablemente a las pretensiones del aquí quejoso porque no se estaban vulnerando sus derechos. Aclaró que el juez nunca le anunció el sentido del fallo, pero destacó que el quejoso es grosero e irrespetuoso al punto de señalar un



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

contubernio criminal entre el alcalde, secretario de despacho, juez e inspector de policía, y que todo estaba encaminado a que él perdiera el proceso que cursaba en la inspección de policía.

Pues bien, dentro del proceso de marras se incorporaron pruebas documentales presentadas por el quejoso como lo son un balance general de cuentas, escrito en el que señaló existencia de irregularidades dentro de los procesos 2014-0016, 2015-002, Tutelas 73-148-4089-001-2021-00011- 01, Tutela 73-449-4089-002-2018-00149-01 y Tutela 73-148-4089-001- 2022 –00083-1., copia de la acción de tutela con radicación 2021-00011-01, 2018-00192, cobro de multas impuestas a Edgar Andrés Bello Cantor.

El juzgado remitió copia de la acción de tutela con radicación 2022-00083 en la que se resolvió no tutelar el derecho de petición invocado por el ciudadano Víctor Edgar Bello Bello y decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales en la que se resolvió confirmar la decisión de primera instancia También se allegó copia de impugnación de la acción de tutela con radicación 2018-00149-01, en la que se ordenó por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, copia de la impugnación de tutela con radicación 2021-00011-01 resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones con Conocimiento en asuntos laborales en la que se ordenó *“revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, y como consecuente de ello tutelar el derecho al debido proceso el cual fue vulnerado por la secretaria de planeación, infraestructura y Tics del Municipio de Carmen de Apicalá. Sentencia dentro del proceso 2015-00002, en el que se declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda, el certificado de deuda por sanciones en dinero a favor de la administración expedido por la señora Ana María Lozada es flagrante ilegal y por los mismo carece de valor, el señor Víctor Edgar Bello Bello fue engañado por el señor Ernesto Mauricio Restrepo Verswyvel representante legal de la constructora Apicalá dada su condición dominante de propietario inicial del conjunto cerrado mediterráneo, ese convenio de construcción y el certificado de deuda claramente son documentos en los que se ampara esa constructora para hacer cobro de lo no debido y posible enriquecimiento sin causa a los copropietarios del conjunto cerrado mediterráneo y nulidad por indebida presentación de la parte demandante propuestas por la parte demandada, dadas las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia”* y ordenó seguir adelante con la ejecución.

También se adjunto auto por medio del cual se decidió el incidente de desacato presentado por el quejoso frente a la acción de tutela con radicación 2022-00254 en el que se resolvió inhibirse de aplicar cualquier sanción al señor Inspector de Policía de Carmen de Apicalá en el que se señaló: *“Reitera este despacho que en el fallo de tutela por el que se tramita este incidente de desacato no tuteló derecho fundamental alguno, fue confirmado en segunda instancia de manera integral. Lo que ordenó el superior fue que se requiriera a la Inspección de Policía para que*



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

diera celeridad al proceso de querrela número 036 de 2021 y asimismo, requirió al accionante o demandante para que se abstuviera de faltar al respeto a los servidores públicos”.

En lo que respecta a la acción de tutela con radicación 2022-00117, se resolvió negar la tutela presentada por el quejoso contra Ana María Lozada en calidad de administradora o quien haga sus veces del conjunto cerrado mediterráneo. El Juzgado Penal del Circuito de Melgar conoció de la impugnación de la tutela y ordenó revocar el fallo de tutela y en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición en cabeza de Víctor Edgar Bello Bello.

El quejoso aportó los documentos relacionados con el cobro de multas impuestas a Edgar Andrés Bello Cantor por parte de la Constructora Apicalá Ltda, la solicitud de embargo de remanentes por parte de la abogada ejecutora de cobro coactivo.

Frente a la acción de tutela con radicación 2022-00251, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se decidió sobre el incidente de desacato instaurado por el señor Víctor Edgar Bello Bello, en el que se resolvió exonerar de responsabilidad al ingeniero Carlos Albeiro Vega Herrera, titular de la secretaria de Planeación, Infraestructura y Tics del Municipio de Carmen de Apicalá.

El 07 de abril de 2016, El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en decisión del 07 de abril de 2016, decidió sobre la impugnación presentada en contra del fallo de tutela de fecha 25 de febrero de 2016 contra el Juez Promiscuo de Carmen de Apicalá, en el que se señaló que las inconformidades presentadas por el accionante frente a las actuaciones adelantadas por esa unidad judicial, no se manifestaron dentro de la oportunidad procesal sino con posterioridad a la sentencia para hacer ver una supuesta vulneración de sus derechos, por lo que se confirmó la sentencia de primera instancia y no se tutelaron los derechos por él invocados.

Reposa igualmente copia de la investigación penal que adelantó la Fiscalía Cuarta de Ibagué, por denuncia presentada por el señor Víctor Edgar Bello Bello en contra de Pablo Emilio Zúñiga Mayor por presuntamente haber incurrido en el tipo penal prevaricato por acción en el que se despejaron los siguientes problemas jurídicos:

Frente al proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, de radicado 2014-00082.

- ✓ 1. incurrió el sr Juez denunciado en conducta manifiestamente contraria a la ley al tramitar el proceso por ese trámite procesal y no por un abreviado?
- ✓ Incurrió el señor Juez denunciado en conducta prevaricadora por acción y/o por Omisión con ocasión a las decisiones que adoptó en el proceso particularmente las decisiones de 23/07/2014, de 22/07/2014 y de 23/06/2015?

Frente al proceso ejecutivo de radicado 2014-00016-00.



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- ✓ ¿Incurrió el señor Juez denunciado en conducta manifiestamente contraria a la ley al admitir la demanda ejecutiva, y tramitar el proceso con un poder otorgado por quien no tenía la calidad de representante legal de la copropiedad demandante?
- ✓ ¿El título presentado como base del proceso prestaba mérito ejecutivo a la luz de las normas legales?

Frente al proceso ejecutivo de radicado 2015-00002-00.

- ✓ incurrió el señor Juez denunciado en conducta manifiestamente contraria a la ley al admitir la demanda ejecutiva, y tramitar el proceso con un poder otorgado por quien no tenía la calidad de representante legal de la copropiedad demandante?
- ✓ ¿El título presentado como base del proceso prestaba mérito ejecutivo a la luz de las normas legales?

Frente al proceso ejecutivo de radicado 2015-00191-00.

- ✓ ¿incurrió el señor Juez denunciado en conducta manifiestamente contraria a la ley al admitir la demanda ejecutiva, y tramitar el proceso con un poder otorgado por quien no tenía la calidad de representante legal de la copropiedad demandante?

Dentro de los motivos por los cuales se ordenó el archivo de las diligencias, también se indicó:

“Así las cosas, las decisiones tomadas por el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, en procesos reseñados que se pregonan prevaricadoras por parte del denunciante, son producto de la interpretación del funcionario con razones de hecho y de derecho sobre la solución puesta bajo su conocimiento, y basadas en la apreciación de las pruebas que tuvo a la vista, lo cual impide pregonar como configurada la tipicidad objetiva del delito de Prevaricato por acción de que se ocupó la presente actuación, como tampoco se observa, se insiste, que haya actuado en forma omisiva en su deber funcional, derivando como consecuencia la aplicación del art 79 de la Ley 906 de 2004, por atipicidad de la conducta y en consecuencia se deberá archivar el caso.”

Ahora bien, preciso señalar que el Juzgado Promiscuo de Carmen de Apicalá dio trámite a cada unas de las acciones de tutela presentadas por el señor Víctor Edgar Bello Bello, así como a los incidentes de desacato por él interpuestos. Cuando el aquí quejoso no estuvo conforme con alguna de las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia y a consecuencia de ello presentó el recurso de impugnación, este también fue tramitado y enviado al superior. Se duele el señor Bello Bello por la forma como se adelantaron los procesos con radicación 2014-00016-00 y 2015-00002-00, sin embargo, es preciso señalar que en el marco de la



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

actuación disciplinaria no se pueden revivir términos procesales, además se le brindaron las garantías para que de manera oportuna interviniera en las diferentes etapas de los procesos, sin que lo haya hecho de tal manera. De igual forma, la Fiscalía General de la Nación de manera acucioso realizó un estudio pormenorizado de una de las inconformidades por él manifestadas, encontrando atipicidad en la conducta por lo que allí también se dispuso el cierre de la investigación penal, recalcando en este punto, que la actuación disciplinaria tiene restricciones por lo que no se convierte en una tercera instancia. Con todo y lo anterior, esta Magistratura no advierte un actuar doloso o mal intencionado por parte del operador judicial, que haya afectado sus deberes funcionales y consecuentemente haya atentado contra las garantías y derechos que le asisten al señor Víctor Edgar Bello Bello.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantada en contra de **PABLO EMILIO ZUNIGA MAYOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.215.385 en calidad de **EXJUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



Radicado 730012502-0032022-0083000
Disciplinable. Pablo Emilio Zuniga Mayor
Cargo: Exjuez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def96a3742fcd12c2fd821d962665d920bdb7d7c3ec506b15f8585e8a8a1e606**

Documento generado en 14/02/2024 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>